



Radicación 080014189008 - 2023-00557-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT
9005289101
Demandado: ANA MARIA CARVAJAL MURILLO- C.C. N°. 1110456837

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, evidenciando que no existe embargo de remanente. Usted Provea.

Barranquilla, 23 de Octubre de 2023

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se adoso memorial de fecha 21 de Septiembre de 2023, donde el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. a su vez apoderado especial de la demandante en el asunto de la referencia, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas, proveniente del correo electrónico “juanpablodiazf@hotmail.com”, señalado en la demanda como medio de notificación personal de la parte actora.

En estas condiciones, se procede a resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por lo que este Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 permite el sistema de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.

En el presente caso, la parte demandada ANA MARIA CARVAJAL MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. °. 1110456837, incurrió en mora desde el 25 de mayo de 2023, por lo que, el acreedor inició la ejecución haciendo uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo la devolución del crédito en su integridad y el demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en la atención de las cuotas mensuales, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Indistintamente, bajo las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación en tres eventos:

“(…)

i) Que se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad pararecibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas;

ii) *Que tratándose del cobro de sumas de dinero y existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; y*

iii) *Que tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio (...).” (Las cursivas, las negrillas y el subrayado son del juzgado).*

CLRC



Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a su vez apoderado especial de la sociedad demandante, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló las cuotas en mora, que dieron origen al proceso contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

No obstante, como quiera que la terminación del presente asunto, es por el pago de las cuotas en mora, el título ejecutivo, continuará en custodia de la parte demandante, hasta su pago total.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con Nit. N°. 900.528.910-1 en contra de la Señora ANA MARIA CARVAJAL MURILLO identificada con C.C. N°. 1110456837 por haberse producido el pago de las cuotas en mora contenidas en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiase al respecto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b41a559fffae1ed1a2b3e5b8e751203b281fcd9981cea1dc87d567447e3176**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>